



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
DECISIÓN CIVIL UNITARIA

*

Magistrado Sustanciador: Dr. **HERNANDO RODRÍGUEZ**
MESA

Referencia:	760013103016-2023-00036-01
Proceso:	Verbal Declarativo de Mayor Cuantía
Demandante:	Diego Gerardo Paredes Pizarro.
Demandado:	Portafolio GCM Crear País S.A. En Liquidación.
Asunto:	Apelación Sentencia

Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandante, apeló oportunamente la Sentencia del 20 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, mediante la cual, negó las pretensiones de la demanda por la no acreditación del fenómeno prescriptivo extintivo respecto de las acciones cambiarias y las garantías hipotecarias pábulo de la acción civil; la parte en discordia presentó tempestivamente, reparos concretos contra la decisión judicial en la forma que lo permite el artículo 322 del C.G.P.

Examinado el asunto se observan cumplidos los presupuestos para admitir el recurso de apelación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, 323, 325 y 327 del Código General del Proceso y lo que sobre el particular prevé el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se:

RESUELVE:

1º) ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO**, la apelación que interpone la apoderada judicial del extremo activo contra el fallo proferido en el asunto, el pasado 20 de marzo de 2024 por el Juzgado Dieciséis Civil

del Circuito de Cali. Adviértasele al recurrente que deberá circunscribir la sustentación de su recurso a los temas presentados como reparos concretos.

2º) Advertir al apelante y demás intervinientes del proceso, que lo concerniente al trámite de la alzada y la sustentación del recurso se hará en la forma y términos indicados en el artículo 12 de la Ley 2213/2022¹.

3º) Los litigantes allegarán, el escrito sustentatorio y su réplica, según corresponda, a la dirección de correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


HERNANDO RODRÍGUEZ MESA
Magistrado Sustanciador.

¹ “...Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso....”